

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00338/2016

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

N11600 C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000122 Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000061 /2016 Sobre: ADMON. LOCAL De D/D': Abogado: Procurador D./D*:

Contra D./D* Abogado: Procurador D./D*

> SENTENCIA 338/16

Vigo, a 26 de septiembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 61 del año 2016, a instancia de DÑA.

, como parte recurrente, representada y D. defendida por la Letrada Dña. Milagros Fernández Castro, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada por el Procurador D. Ricardo Estévez Cernadas y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, con la intervención como parte codemandada de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS , representada por la Procuradora Dña. Victoria Sóñora Álvarez y defendida por el Letrado D. Juan José Yarza Urquiza, contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 19 de noviembre de 2015 recaída en el expediente administrativo 77255/421, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS contra la Resolución de

17-1-2013 por la que se autoriza a D.

У

DÑA. para parcelar el terreno situado en el

número del

ANTECEDENTES DE HECHO

Stre +





PRIMERO: La Letrada Dña. Milagros Fernández Castro, actuando en nombre y representación de DÑA.

mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 29 de enero de 2016 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 19 de noviembre de 2015 recaída en el expediente administrativo 77255/421, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

" contra la Resolución de 17-1-

2013 por la que se autoriza a

para parcelar el terreno situado en el número

. - A y

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

1.41

En el escrito de demanda, la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se reconozca y declare la nulidad o subsidiariamente anulabilidad o revocación de la resolución recurrida, dejándola sin efecto, condenando en costas a la Administración demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, el Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime lo pretendido.

La COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, solicitó que se dicte sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo con imposición de las costas procesales a los demandantes.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, y no habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba ni la formulación de conclusiones, mediante providencia se acordó declarar el pleito concluso para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso-administrativo contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 19 de noviembre de 2015 recaída en el expediente administrativo 77255/421, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS contra la Resolución de 17-1-2013 por la que se autoriza a D.

para parcelar el terreno situado en el número del Camiño

La parte actora aduce como motivo de nulidad de la resolución la infracción del artículo 117 de la LRJPAC 30/1992. El incumplimiento del plazo mensual de resolución del recurso de reposición no determina la nulidad de la resolución expresa extemporánea, sino la generación de un ficción legal de desestimación del recurso que legitima al recurrente en reposición para, o acudir a la vía contencioso-administrativa contra esa desestimación presunta, o bien para esperar el dictado de la resolución expresa extemporánea, que la Administración está obligada a dictar en todo caso, sin vinculación al sentido del silencio, conforme al artículo 43 y 117 de la LRJPAC 30/1992. Debe recordarse que conforme al artículo 63.3 de la LRJPAC 30/1992 la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, y este no es el caso del plazo de resolución del recurso administrativo de reposición, cuyos efectos son los que se acaban de exponer en relación con la generación de una desestimación presunta y el mantenimiento de la obligación de resolver de forma expresa, fuera de plazo y sin vinculación al sentido del silencio negativo.

SEGUNDO: La parte actora alega como motivo de nulidad de la Resolución recurrida la infracción de las normas de procedimiento, en particular el artículo 110 de la LRJPAC 30/1992, por falta de acreditación de la capacidad y legitimación de Dña.

para actuar en nombre de la Comunidad de Propietarios

recurriendo en reposición la resolución de concesión de la licencia de parcelación.

No cabe acoger el alegato, porque en el caso de que la Administración no hubiese considerado acreditada la representación y legitimación de la recurrente debería haberle requerido la subsanación, cosa que no hizo, sino que entró a resolver sobre el fondo, aceptando implícitamente esa capacidad, representación y legitimación (artículo 71 de la LRJPAC 30/1992); y sin dar la posibilidad de esa subsanación previa no puede





inadmitirse un recurso administrativo ni declararse la procedencia de la inadmisión de ese recurso administrativo de reposición en vía contencioso-administrativa.

Por otra parte, en esta vía contencioso-administrativo no cabe anular el acto resolutorio del recurso de reposición por estos motivos alegados por la actora porque la recurrente en reposición se ha personado como codemandada y ha aportado una certificación del Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios en el que se expresa que en Junta General de Propietarios de 9 de enero de 2013 fue designada Dña.

como Presidenta de la Comunidad y en esa condición firmó y presentó el recurso de reposición y subsidiario de revisión contra la licencia de parcelación.

En cualquier caso, debe recordarse que, al margen de la acreditación de esta representación y legitimación específica, en materia urbanística cualquier ciudadano/a está legitimado para interponer la acción pública para exigir el cumplimiento de la legislación y planeamiento urbanístico, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la LOUGA 9/2002, vigente en el momento de interponerse el recurso, y conforme al actualmente vigente artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que bastan para prestar amparo a la legitimación de

: para interponer el recurso, a lo que se suma el hecho de que, además de haberse acreditado la representación en que actuaba respecto a lA Comunidad de Propietarios, su propia y específica condición de colindante le atribuía un título adicional de legitimación, en defensa de derechos e intereses legítimos propios, que impide apreciar la vulneración del artículo 110 de la LRJPAC 30/1992 alegada en la demanda.

TERCERO: En la demanda se alega la vulneración del artículo 89 de la LRJPAC 30/1992, tachando a la resolución del recurso de reposición de inconcreta e incongruente con el recurso.

La parte actora afirma que a día de hoy el Concello de Vigo ni ha anulado ni revocado la licencia de parcelación otorgada el 15-1-2013, ni tampoco ha revocado ni anulado el acta de alineación y rasante de 25 de mayo de 2012, otorgada en el expediente 13479/411 y que el Camiño continúa catalogado como vial público en el Inventario de Bienes del Concello de Vigo.

Estas aseveraciones de la demandante son parcialmente ciertas (en lo que concierne a la licencia de parcelación, ya que consta nueva acta de alineación y rasante de 12 de abril de 2016 donde se parte de la consideración del Camiño como de titularidad privada y pendiente de descatalogación), y responden al tenor literal de la parte dispositiva





30/1992.

de la resolución del recurso de reposición interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS contra la resolución que otorgó la licencia de parcelación del terreno situado en el número del Pero ello no significa que la resolución sea incongruente, ni que deje sin resolver la cuestión planteada por el recurso de reposición, ni que adolezca de un vicio de falta de concreción que convierta a su contenido en imposible, tal y como argumenta la parte actora

para solicitar su nulidad por vulneración del artículo 89 de la LRJPAC

El hecho de que la resolución no haya acordado directamente y por sí misma la anulación de la licencia de parcelación ni la haya dejado sin efecto, ni siquiera en suspenso, es lo que justifica que la estimación del recurso de reposición en el que solicitaba su revocación no pueda considerarse estimado de forma total o integra. Pero sí que hay una estimación parcial, en la medida en que acoge el motivo en que se amparaba ese recurso, relativo a la falta de carácter público del camino designado por la actora como acceso a la parcela objeto de parcelación, considerar que, ante la discrepancia interna de los datos del propio la documentación aportada por la COMUNIDAD DE Inventario Municipal, **PROPIETARIOS** y el informe posterior ar merice de la compa emitido por el director adjunto de los servicios técnicos y del topógrafo municipal de fecha 24-4-2014, cabía concluir que el denominado Camiño Fortiñón, incluido en los terrenos refería el recurso de reposición, es de titularidad privada.

El vicio de incongruencia solo se produce cuando se concede algo distinto a lo pedido, no cuando se produce una estimación parcial, en este caso por el acogimiento del motivo de nulidad aducido por el recurrente relativo a la consideración del camino como privado, a los efectos de rectificar el inventario y poder declarar la nulidad peticionada en expediente de revisión de oficio de incoación ulterior.

La resolución del recurso de reposición no declara directamente la nulidad de la licencia de parcelación, porque lo cierto es que ese tramo de camino identificado por la solicitante de la licencia como acceso público a la parcela (y por ende, determinante de su condición de solar) sí figura, de momento, en el momento de resolver el recurso, catalogado como público en el Inventario Municipal, si bien con una delimitación y descripción contradictoria, ya que en la planimetría figura con una longitud de 110 ml y en la ficha de características del mismo Inventario con una longitud de 231 ml. Esta discrepancia o contradicción interna del Inventario debe ser depurada y aclarada y como la recurrente en reposición ha aportado documentación que ha llevado a los técnicos municipales a considerar, en informe posterior, la porción de terreno identificada por la solicitante de la licencia de parcelación como camino de titularidad privada, se ha





puesto de manifiesto la necesidad de iniciar un procedimiento de rectificación del Inventario, que es lo que acuerda la resolución, que estima parcialmente el recurso de reposición.

CUARTO: La jurisprudencia es constante al enfatizar la naturaleza puramente informativa del inventario de bienes de las corporaciones locales, por lo que la inclusión como público de un camino no determina más que una presunción pero no prejuzga su verdadera naturaleza (sentencia del TSJ de Galicia de 12-3-2009, nº resolución 293/2009, nº recurso 4410/2007), siendo un mero registro administrativo que por sí solo ni prueba ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación, siendo más bien un libro, que sirve respecto de sus bienes de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden" (SSTS, Sala 3°, Sección 4° de 23 de Enero de 1996 (R.J. 417) o de 21 de Mayo de 2008 (R.J. 2849), así como Sentencia de esta Sala nº 407 de 5 de Octubre de 2005 , la STS Sala y Sección Terceras de 19 de Septiembre de 2006.)

A falta de una inclusión en el Inventario municipal, y a falta de la previsión de dicho tramo como vial público en el planeamiento, correspondería la carga de la prueba sobre ese carácter público a la parte que lo alegue, teniendo en cuenta que no corresponde a esta jurisdicción la resolución definitiva sobre la titularidad pública o privada de los caminos o viales, pronunciamiento reservado a la jurisdicción civil, sino tan solo valorar los indicios de demanialidad y de uso público para valorar la concurrencia o ausencia del requisito de acceso público rodado para que pueda accederse a la parcelación.

De modo inverso, en la situación contraria, constando incluido un camino en el Inventario Municipal, mientras no se rectifique ese Inventario, ni exista ningún pronunciamiento firme del orden jurisdiccional civil que declare la naturaleza privada del camino o de un concreto tramo del mismo, la Administración, a los efectos puramente urbanísticos que aquí nos ocupan, no puede obviar la realidad que resulta del Inventario Municipal, que le vincula como acto propio, y por ello, mientras no sea rectificado, no puede decidir anular una licencia de parcelación otorgada en función de una naturaleza pública del camino que resultaba de su propio Inventario ya que ello sería tanto como apartarse de sus propios actos.

Ahora bien, en este caso el acto previo que vincula a la Administración municipal, referido a la descripción del camino incluido en el Inventario Municipal, presenta un contenido confuso y contradictorio, que debe ser aclarado, resolviendo la discrepancia interna que ofrece el Inventario entre su planimetría y las fichas de características, que reflejan longitudes distintas, lo que conduce a reflejar de forma





contradictoria la inclusión o exclusión de una determinada porción de terreno en el Inventario que el Concello ha de utilizar a los efectos urbanísticos de concesión de licencias para determinar si una parcela tiene por un determinado lindero acceso a vial público.

Este solo dato relativo a la discrepancia interna del propio Inventario municipal aconseja la iniciación de un procedimiento de rectificación, que es lo que ordena la resolución recurrida en su apartado segundo, al acordar dar cuenta a la Oficina de Patrimonio para que se proceda a corregir la discrepancia existente entre la planimetría y fichas del Inventario Municipal en relación con el Camiño ya que genera una confusión que debe ser eliminada, poniendo fin a la incertidumbre sobre la porción de terreno efectivamente incluida en el Inventario.

Aunque la actora cuestiona el tipo de procedimiento de rectificación que se ha ordenado, preguntándose si el fundamento normativo del mismo es el artículo 105 de la LRJPAC 30/1992, debe indicarse que el artículo 33 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio contempla el procedimiento de rectificación de inventario, disponiendo que la rectificación del inventario se verificará anualmente, y en ella se reflejarán vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos durante esa etapa; y que la comprobación se efectuará siempre que se renueve la Corporación y el resultado se consignara al final del documento, sin perjuicio de levantar acta adicional con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes.

Este expediente de rectificación, reglamentariamente previsto, debe incoarse de oficio en los términos reglamentariamente prescritos, que se han de entender sin perjulcio del derecho de los interesados a solicitar dicha rectificación cuando consideren que se ha producido algún error por la inclusión/exclusión de algún bien, derecho que se extiende no solo a la incoación del correspondiente expediente de rectificación, si se aporta indicio de que se haya producido algún error inclusión/exclusión de algún bien o derecho, sino a su tramitación y terminación mediante la correspondiente resolución en la que se analice la procedencia/improcedencia de la rectificación solicitada, en función del mantenimiento o no de los indicios de demanialidad que se hayan tenido en cuenta inicialmente en el momento de la aprobación del Inventario o de la concurrencia de otros indicios que se deriven del expediente, contrarios o no a dicha apariencia de demanialidad.

De la misma forma, cuando un interesado, como ha sucedido en este caso con las alegaciones y documentos aportados con el recurso de





reposición interpuesto por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EL FORTIÑÓN, aporte datos que revelen la incorrección de la inclusión de un determinado tramo o porción de terreno en el Inventario como camino de uso público, el Concello tiene la potestad, el derecho y la obligación, de tramitar la rectificación que sea procedente para ajustar el Inventario, en primer término, al requisito de congruencia interna, y en segundo lugar, a la exclusión en relación con los terrenos respecto de los cuales ni haya título formal de adquisición ni tampoco elementos suficientes de uso público en el terreno de los hechos que justifiquen una apariencia de demanialidad, sino una titularidad privada bien establecida. Todo ello sin perjuicio de consideración del Inventario Municipal como un registro de carácter administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones Locales, y cuya única trascendencia, es, por consiguiente, crear una apariencia de demanialidad, que no prejuzga las acciones ante el orden jurisdiccional civil, que es a quien en realidad compete pronunciarse sobre la definitiva propiedad de tales bienes.

Dicho esto, también se ha de indicar que la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer con carácter general, para considerar correcta la inclusión de un bien en el Inventario Municipal la simple existencia de indicios de que los bienes tienen naturaleza pública, sin necesidad de una prueba acabada o fehaciente de dicha titularidad, y ello por cuanto la inclusión de un bien a dicho inventario (o catálogo) no tiene carácter "constitutivo", es decir, ni supone adquisición dominical alguna, ni el hecho de que no estén incluidos algunos bienes en el mismo supone que no pueda ostentar sobre éstos la Administración algún derecho. Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil (en este sentido podemos citar las sentencias del Tribunal Supremo de 1.10.2003, 10.12.2001, 15.10.1997, 23.01.1996, 9.06.1978; TSJ Castilla La Mancha de 29.06.2006, País Vasco 29.10.2004, Baleares 3.07.2003). Por ello el hecho de que no exista la prueba cumplida y fehaciente del título de adquisición no puede convertirse en motivo de nulidad del acto de inclusión del camino dentro del Inventario, de rectificación del mismo, limitándose el alcance de esta jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia a revisar la legalidad del acuerdo de aprobación (o rectificación) del Inventario en función de la concurrencia de indicios de demanialidad o de uso público.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, debe analizarse la motivación de la resolución recurrida a la hora de decidir dar cuenta de la estimación parcial del recurso a la Oficina de Patrimonio para que corrija





la discrepancia existente entre la planimetría y la ficha de características del Inventario Municipal.

La actora cuestiona la existencia de motivación que ampare la estimación parcial del recurso de reposición, pero lo cierto es que sí existe esa motivación, constituida por la expresión de los elementos de juicio y pruebas que han llevado a la Administración a reconsiderar el criterio sobre el carácter público del camino designado como acceso por la solicitante de la licencia, criterio anteriormente aplicado a la hora de conceder la licencia de parcelación.

El primer elemento que tiene en cuenta es la propia discrepancia interna del Inventario, la cual debe ser corregida para aclarar cuál es la extensión concreta del camino que debe considerar incluida en el Inventario municipal, extremo que el tenor literal del Inventario resuelve de forma contradictoria, y por tanto, imposible de cumplir a la hora de aplicarlo en expedientes urbanísticos como el de concesión de licencia de parcelación.

El segundo elemento que se tiene en cuenta por el acto recurrido es la alegación efectuada en el recurso de reposición interpuesto por Dña.

, como Presidenta de la Comunidad de Propietarios relativa al carácter privado del camino

litigioso, aduciendo que las dos parcelas de resultado no dan frente a vía pública sino a un vial de titularidad privada, aportando a efectos de prueba escritura de compra-venta de 2 de marzo de 1973, escritura de parcelación y regulación de comunidad de fecha 26 de julio de 1974 y plano de PGOU de 29 de abril de 1993.

El tercer elemento que fundamenta la decisión del acto recurrido relativa a la rectificación de la discrepancia que ofrece el Inventario antes de resolver sobre la incoación de un expediente conducente a la revisión de oficio de la licencia es el informe del director adjunto de los servicios técnicos y topógrafo municipal de 24-4-2014, en el que se valora el contenido contradictorio de la información que ofrece el Inventario Municipal, la escritura presentada por la Comunidad de Propietarios, así como el PXOM, el acta de línea y rasante de 26 de mayo de 2012, y la licencia de parcelación recurrida, y las cartografías de 1965 y 1976, para concluir que el denominado "

es de titularidad privada, por lo que debe iniciarse el procedimiento de descatalogación.

Por otra parte, y en respuesta a las alegaciones de

y D. sobre el carácter público del camino, en función de las fichas del Inventario, la existencia de alumbrado público y servicios urbanos y la existencia de licencias otorgadas en base a la titularidad pública de la vía, la Resolución recurrida expresa, en relación a la licencia de obra nueva otorgada en la parcela del extremo oeste del citado Camino (expediente 11962/411) a la que





hace referencia en su escrito, que tal y como señala el Jefe de Urbanización e Infraestructuras en fecha 17-11-2015, la parcela objeto del mencionado expediente adquiere la condición de solar por tener acceso desde el camino sito en su lindero Norte (, camino público lindante con la playa de Saiáns, y no por el camino objeto del expediente objeto de litis, no constando que en relación con éste se hubiera otorgado ninguna licencia por considerarlo camino público.

Esta respuesta municipal hay que ponerla en relación con el alegato de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS efectuado en su contestación a la demanda, en la que aclara que la parcela objeto del expediente de parcelación adquirió en su día la condición de solar por tener acceso desde el camino sito en su lindero Norte camino público lindante con la playa de Saiáns, y no por el camino objeto de discrepancia en este expediente de parcelación, por lo que concluye que se debe negar que la licencia de vivienda unifamiliar de los recurrentes venga apoyada en una condición de solar por lindar con el camino de la urbanización, ya que esa condición la había adquirido por lindar en el lindero opuesto con el otro camino que es efectivamente de naturaleza pública (Camiño de Baixada á praia de Saiáns, por donde tiene el nº 166).

En el mismo sentido, en la contestación a la demanda presentada por el Concello de Vigo se pone de manifiesto que el terreno de autos tiene un doble acceso rodado: por el noreste por el que es un lindero en longitud variable, y por el suroeste, por un ramal perpendicular al , y en relación con éste, señala la circunstancia de que en los últimos escritos presentados por los actores ya señalan como domicilio el de

A todo lo expuesto debe sumarse como motivación suficiente del acto recurrido sobre su consideración del carácter privado del camino designado como acceso por el solicitante dos elementos probatorios adicionales aportados a las presentes actuaciones:

- 1°. El informe de Ingeniero Civil de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 19-5-2016 pone de manifiesto que en relación con las viviendas con frente al vial que arranca entre
- , se desconoce la manera de evacuar las aguas fecales, pues no existe por este vial colector municipal ni posibilidad de hacerlo por gravedad, y este vial no tiene alumbrado público.
- 2°. El carácter pacífico del uso público del vial aparece desvirtuado por el parte de servicio de la Policía Local de 17-6-2015, por un problema vecinal, en el que un miembro de la equiere los servicios de la Policía Local indicando que un vecino que no es la comunidad está utilizando la vía de comunicación entre viviendas de titularidad privada de la comunidad, habiendo accedido con dos camiones de grandes dimensiones, requiriendo su retirada, ante lo cual la aquí





recurrente manifestó a la Policía Local que la vía es de titularidad municipal (que es lo pretendido en este litis por la

que informa que es de propiedad privada (ante lo cual muestra su discrepancia, indicando que no debería existir).

3°. Este incidente en relación con el uso del camino controvertido, que la Comunidad codemandada afirma que es de su titularidad privada, hay que ponerlo en relación con el documento privado suscrito en el año 1974 por el promotor de la Urbanización que afirma que es la titular del camino y la parte actora, en el cual se pone de manifiesto la colindancia de sus propiedades y que el primero consiente en que la segunda, esto es, la aquí demandante, transporte los materiales precisos para la construcción de su casa a través de la finca de la propiedad del primero, pactando que este servicio de paso se extinguiría al ser terminada la obra, comprometiéndose la actora a dejar libre y expedito el paso por el que con carácter temporal limitado se le autorizó a transitar, dejando la finca del Sr. Rodríguez Cea libre de carga. Este documento evidencia la asunción por ambos vecinos colindantes del carácter privado del camino litigioso, y sumado a todos los demás elementos expuestos justifica la apreciación municipal sobre el carácter privado del camino.

El Concello consideró que esta apreciación, sin embargo, no bastaba para anular directamente la licencia de parcelación (concedida sobre la base de la consideración del camino litigioso como público), sino que es la base para estimar parcialmente el recurso de reposición al objeto de poder rectificar el Inventario Municipal y, una vez efectuada esa rectificación, valorar la revisión de oficio de la licencia de parcelación, lo cual no satisface de forma completa la pretensión del recurso de reposición pero tampoco es incongruente con ella, en la medida en que acoge en sentido favorable su fundamentación pero no le atribuye el efecto jurídico anulatorio inmediato pretendido por la recurrente en reposición, el cual se difiere a la tramitación de un procedimiento posterior, que en su caso se una vez que se rectifique el expediente, ya que rectificación se pondrá de manifiesto de forma más clara la concurrencia de vicio de nulidad de pleno derecho en la concesión de la licencia de parcelación, por carecer el solicitante y beneficiario de la licencia de uno de los requisitos esenciales para su adquisición (artículo 62.1 e) de la LRJPAC 30/1992).

El carácter parcial de la estimación del recurso no constituye un vicio de incongruencia y es más favorable a los intereses de la parte actora del presente recurso contencioso-administrativo que una estimación íntegra con completa anulación; y no supone la adopción de una decisión de contenido imposible, ya que sus mandatos son de fácil cumplimiento, en cuanto se limitan a:





-una comunicación al Registro de la Propiedad de la existencia de la resolución que estima parcialmente el recurso,

-la comunicación al órgano competente del Concello para que rectifique la discrepancia del Inventario Municipal.

Y una vez verificadas estas actuaciones, podrá valorarse la revisión de oficio de la licencia de parcelación, lo cual es además un cauce procedimental oportuno, porque en ese expediente de revisión se podrá tener en cuenta la reviviscencia del PXOU de 1993, producida tras la declaración judicial de nulidad del PXOM de 2008, y la modificación de la superficie de parcela mínima y otros extremos, circunstancia que ha sido alegada en la contestación a la demanda.

En atención a lo expuesto debe considerarse suficientemente motivada la resolución recurrida, por estar amparada en documentos e informes técnicos que la avalan, debiendo declararse su conformidad a Derecho.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 800 euros por todos los conceptos, que se distribuirán por mitades entre el Concello de Vigo y la codemandada personada en las actuaciones, por su directo interés en el asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contenciosoadministrativo, presentado por **DÑA**.

contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 19 de noviembre de 2015 recaída en el expediente administrativo 77255/421, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

17-1-2013 por la que se autoriza a D.

para parcelar el terreno situado en el

Y





número y DECLARO que la Resolución resolutoria del recurso de reposición es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 800 euros por todos los conceptos, que se distribuirán por mitades entre el Concello de Vigo y la codemandada personada en las actuaciones, por su directo interés en el asunto.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0061.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



